

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 22 de diciembre de 1945.

AÑO LXXXI—NUMERO 26017
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 49 DE 1945 (DICIEMBRE 20)

por la cual se provee a la terminación de las obras decretadas en la Ley 36 de 1941.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Para terminar las obras decretadas en la Ley 36 de 1941, que adelanta el Gobierno Nacional en el Municipio de Tenza, destinase la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 2° Caso de que en el Presupuesto para 1946 no se haga la apropiación respectiva, dada la urgencia de las construcciones en mención, el Gobierno procederá a abrir los créditos correspondientes, a fin de proceder sin demora a cumplir el mandato legal citado.

ARTICULO 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTE-RO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Adán ARRIAGA ANDRADE**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 50 DE 1945 (DICIEMBRE 20)

por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Una vez sancionada la presente Ley, el Gobierno procederá a adquirir para la Nación la propiedad del ferrocarril que comunica en la actualidad la ciudad de Cúcuta con la frontera de Venezuela. Para este efecto declárase de utilidad pública esta obra y su adquisición por el Estado.

PARAGRAFO. Adquirido por la Nación el ferrocarril a que se refiere el presente artículo, el Gobierno procederá a modernizarlo y a dotarlo convenientemente.

ARTICULO 2° Con destino a la adquisición, mejora y dotación de las obras a que se refiere el artículo anterior, autorízase al Gobierno Nacional para contratar un empréstito servido en su capital e intereses con las sumas que se recauden por concepto del impuesto de gasolina que "produzcan y consuman en sus explotaciones las empresas productoras de petróleo y sus derivados".

ARTICULO 3° Derógase el inciso primero del artículo 5° del Decreto-ley 1305 de 1932.

ARTICULO 4° Autorízase al Gobierno Nacional para que haga las gestiones diplomáticas a fin de que adquirida por el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela la propiedad del Ferrocarril del Táchira, celebre con dicho Gobierno el convenio de tarifas sobre el ferrocarril internacional que de Cúcuta comunica en la actualidad con el puerto de Encontrados.

PARAGRAFO. Si los Estados Unidos de Venezuela no adquieren la propiedad del Ferrocarril del Táchira, el Gobierno queda autorizado para realizar todas las gestiones indis-

pensables a fin de llegar a un acuerdo de tarifas en los dos sectores del ferrocarril internacional.

ARTICULO 5° Autorízase al Gobierno Nacional para que gestione con el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela la realización de las obras necesarias para la apertura de la Barra de Maracaibo, y establecer un puerto en el sitio de "La Concha", que se conecte con el Ferrocarril del Táchira. Esta autorización comprende la facultad para que el Gobierno colombiano preste toda su cooperación en la realización de estas obras.

ARTICULO 6° Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las gestiones diplomáticas encaminadas a la creación de una flota de marina mercante de propiedad de Colombia y Venezuela, sobre la base de que el capital sea suscrito por iguales partes entre la República de Colombia y personas naturales o jurídicas colombianas, y los Estados Unidos de Venezuela y personas naturales o jurídicas venezolanas.

ARTICULO 7° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **RODRIGO PEÑARANDA Y.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ANACREONTE GONZALEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Fernando LONDO-NO L.**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Alberto CAMACHO ANGARITA**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 51 DE 1945 (DICIEMBRE 20)

por la cual se reforman algunos artículos del Decreto número 1745 de 1945 (julio 19), y se deroga otro.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Para la administración de la justicia del trabajo, créase el Tribunal de Cartagena, capital Cartágena, compuesto por el Departamento de Bolívar y la Intendencia de San Andrés y Providencia.

ARTICULO 2° La Sección Judicial de Cartagena, se subdivide en los siguientes Circuitos Judiciales:

1° El de Cartagena, formado por los Municipios de Arjona, Calamar, Cartagena, Guamo, Mahates, María La Ba-

CONTENIDO

	PAGS.
PODER PUBLICO—RAMA LEGISLATIVA NACIONAL—Ley 49 de 1945, por la cual se provee a la terminación de las obras decretadas en la Ley 36 de 1941	785
Ley 50 de 1945, por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno	785
Ley 51 de 1945, por la cual se reforman algunos artículos del Decreto número 1745 de 1945, y se deroga otro	785
Ley 52 de 1945, por la cual se fija el plan de auxilio a los Municipios que sufran incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas	786
Ley 53 de 1945, por la cual se adicionan y reforman las Leyes 1° de 1932, 206 de 1938, 63 de 1940, 49 de 1943	